



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 804 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 26 OCT. 2015

VISTO:

Los Oficios N° 1014-2015-DG-DIRESA-AP, con SIGE N° 15413 de fecha 09 de setiembre del 2015, 178-2015-DG-DIRESA-AP, y 192-2015-DG-DIRESA/AP, con SIGES N° 3274 del 26 de febrero del 2015 y 3501 del 02 de marzo del 2015, tramitados por el Director Regional de Salud de Apurímac, solicitando Crédito Presupuestario vía acto resolutivo y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 1014-2015-DG-DIRESA-AP, con SIGE N° 15413 de fecha 09 de setiembre del 2015, con Registro del Sector N° 5410-2015, remite el Expediente con SIGE N° 3274-2015 de fecha 26 de febrero del 2015, con la que solicita la atención de crédito presupuestario para el pago de la deuda vía acto resolutivo, se acompaña a ello el Oficio N° 211-2015-EF/43.01, conteniendo la respuesta a la consulta efectuada sobre el pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por el monto de S/. 80,254.69 a favor del administrado Alejandro Chumbes Malpartida, tal como fue requerido a través del Memorándum N° 118-2015-GRAP/08/DRAJ, por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, asimismo en el citado Expediente se halla el Oficio N° 192-2015-DG-DIRESA-AP, con SIGE N° 3501 del 02-03-2015, con la que solicita también la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional de reconocimiento de deuda, documentos estos que son tramitados en un total de 81 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de la pretensión principal del administrado en mención en su condición de cesante de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a través del documento con Registro N° 512-2015, su fecha 29 de enero del 2015, solicitando a la DIRESA la ejecución de pago de los reintegros, devengados y la continua, en mérito de habersele reconocido mediante Resolución Directoral N° 034-2015-DIRESA-AP, del 22 de enero del 2015, la Deuda del Cuadro de cálculo del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF. Debiendo ceñirse para el efecto a lo previsto en las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 N° 30281 y la Ley N° 29702-2011;

Que, mediante Resolución Directoral N° 034-2015-DG-DIRESA-AP, de fecha 22 de enero del 2015, se **RECONOCE** la deuda del cuadro de cálculo del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF, ascendente a la suma de S/. 80,254.69 Nuevos Soles, a favor de **Alejandro Chumbes Malpartida**, cesante de la Dirección Regional de Salud Apurímac;

Que, mediante Resolución Directoral N° 060-2015-DG-DIRESA-AP, del 06 de febrero del 2015, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, **RECONOCE**, el pago de Devengados dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 por el monto de S/. 6,555,455.33 nuevos soles, de acuerdo al cálculo efectuado por la oficina de remuneraciones que en cuadro adjunto forma parte del presente acto resolutivo. **El mismo que fue en atención a lo solicitado por los trabajadores nombrados y funcionarios de la DIRESA a través del documento con Registro N° 4492 de fecha 29 del 2014, quienes invocaron el cumplimiento de pago mensual de S/. 300.00 nuevos soles mensuales más los reintegros aplicando los incrementos del 16% e intereses legales respectivos;**



Que a través del Oficio N° 1159-2015-DG-DIRESA, con SIGE N° 17189 del 09 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, hace llegar en 07 folios, en atención al Oficio N° 289-2015-GRAP/08/DRAJ, las Resoluciones N° 10363-2012-SERVIR/TSC y 10277-2012-SERVIR/TSC, a fin de que sean anexados al expediente principal;

Que, respecto al derecho de petición administrativa la Ley del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106 numeral 106.1 establece, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

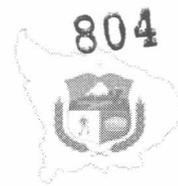
Que, el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo primero establece "(...) que a partir del 1ro de abril de 1994, se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, por su parte, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, estipula que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...);"

Que, el Artículo 5° del citado Decreto de Urgencia N° 037-94, determina las bonificaciones a que se refiere el presente Decreto de Urgencia, señala las bonificaciones a que se refiere el presente Decreto de Urgencia, tendrán entre otros las siguientes características: a) Será una bonificación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio en la asignación 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y 4.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los Pensionistas del Clasificador por Objeto de Gasto, y b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, el Tribunal Constitucional adoptó una interpretación más favorable al trabajador, pues estimó que debido a que los montos de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en las Sentencias N° 3542-2004-AAT/TC y 2616-2004-AC/TC;

Que, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2616-2004-AC/TC, ha establecido criterios para el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual tiene la calidad de precedente vinculante, en los fundamentos 11 incisos e) y f) y 12 determina, no se encuentran comprendidos en el ámbito de la aplicación del citado Decreto de Urgencia, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivos leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, y que son ubicados en: La Escala N° 6: Profesionales de la Salud, y la Escala N° 10 Escalafonados administrativos del Sector Salud. **Del análisis de las normas mencionadas se desprende** que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos



ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector, se encuentran Escalonados y pertenecen a una escala **DISTINTA**, como es la escala N° 10. Cabe señalar además que a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada;

Que, asimismo el Decreto de Urgencia N° 051-2007, se crea el fondo denominado "Fondo D.U. N° 037-94", con la finalidad de atender el pago de las deudas del citado D.U. Al respecto el Decreto Supremo N° 058-2007-EF, estableció como requisito previo para ser beneficiario del Fondo del D.U. N° 037-94, que el trabajador cuente con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada;

Que, mediante Ley N° 29702, se dispuso a través del Artículo Único, que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo, (...), El Ministerio de Economía y Finanzas establece a las provisiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;

Que, el Artículo 26 de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos a los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual forma el Artículo 6° de la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, señala lo siguiente: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y las disposiciones legales vigentes;

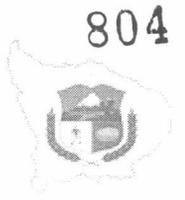
Que, el Tribunal del Servicio Civil, siguiendo el razonamiento expuesto en el precedente vinculante anteriormente citado, ha emitido diversos pronunciamientos sobre la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando que en el caso de los servidores administrativos del Sector Educación, así como de otros sectores que no sean del Sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8, y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del D.U. N° 037-94, por ser más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto a los demás servidores del Estado, que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y grupo ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Informe Legal N° 007-2015-GRAP/08/DRAJ, del 22 de abril del 2015, frente a la existencia de dudas y colisión de normas sobre la probable aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como las prohibiciones establecidas por las Leyes N°



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando por sendas Resoluciones Ejecutivas Regionales ya fueron cancelados las deudas que se tenían con los servidores activos y cesantes de la Dirección Regional de Salud de Apurímac y otros Sectores, sobre los alcances de dicho dispositivo legal, **SE ELEVE EN CONSULTA** los Expedientes con SIGES de la referencia ante la Oficina General de Administración o equivalente del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de absolver el caso conforme ordena la Ley, el mismo que ha sido remitido por la Oficina de Recursos Humanos a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 171-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 05-05.2015. A la vez la DIRESA a través del Oficio N° 723-2015-DG-DIRESA, su fecha 09 de julio del 2015, solicitó ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas la Opinión Legal final sobre el caso acompañando para el efecto la información correspondiente. Por lo que en razón a dicha consulta la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N° 211-2015-EF/43.01, con Registro de la DIRESA N° 5410 del 30/07/2015, precisa con claridad sobre el caso materia de consulta, **señalando que a través de las Resoluciones N°s. 10363-2012-SERVIR/TSC y 10277-2012-SERVIR/TSC de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil-SERVIR, Declararon IMPROCEDENTE, la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;**

Que, el Gobierno Central expidió el Decreto de Urgencia N°037-94 con la *única finalidad* de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos de ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistémica y en armonía con la intención normativa, esto es, **si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94** señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el **artículo segundo** indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma. Sobre la aplicación del Artículo 1° del D.U. N° 037-94 existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, en el que mediante las Resoluciones N°s. 10363-2012-SERVIR/TSC Primera Sala y 10277-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, lo declara improcedente señalando entre otros fundamentos que el ingreso total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, el Art. 8° de la norma procesal administrativa prescribe que **es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.** Es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias sino también conforme a Ley. En ese sentido al haberse emitido actos administrativos sustentado en una interpretación errónea debe procederse a declarar su nulidad, en mérito a que es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que puedan declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, tal como dispone el Art. 202° del citado cuerpo normativo, esto en salvaguarda del Principio de Legalidad que rige, todo procedimiento administrativo. Precizando que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado que el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos** (Exp. N° 8468-2006-AA, fundamento 7, 03397-2006-PA/TC, fundamento 7, 2500-2003-AA/TC fundamento 5, entre otras;

Que, tal como señala el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 4° del Expediente N° 2616-2004-AC/TC y los Fundamentos 8 y 12 del Expediente N° 02288-2007-PC/TC



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



respectivamente, el último criterio responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estimó que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019.94-PCM, disponiéndose al efecto que proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC. Con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de Urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así, el decreto supremo referido determina los siguientes niveles remunerativos: - Escala 1: Funcionarios y directivos, - Escala 2: Magistrados del Poder Judicial, -Escala 3: Diplomados, - Escala 4: Docentes Universitarios-Escala 5: Profesorado, - Escala 6: Profesionales de la Salud, - Escala 7: Profesionales, - Escala 8: Técnicos, - Escala 9: Auxiliares, Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud y - Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Del análisis de las normas mencionadas se desprende** que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran Escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del Sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte habiendo los funcionarios y servidores administrativos de la DIRESA, peticionado ante la Dirección Regional del referido sector el cumplimiento de pago mensual de S/. 300.00 Nuevos Soles de la remuneración permanente, más los reintegros aplicando los incrementos del 16% e intereses legales respectivos deduciendo del importe percibido de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. Así como la solicitud del administrado Alejandro Chumbes Malpartida en su condición de Cesante del Sector Salud, quien invoca la emisión del acto administrativo de ejecución de pago, debiendo ceñirse a lo establecido en las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para Año Fiscal 2015 y la Ley N° 27902. La que mediante las Resoluciones Directorales N° 060-2015-DG-DIRESA-AP, del 06 de febrero del 2015 y 034-2014-DG-DIRESA-AP, del 22 de enero del 2014, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, les reconoce el pago de devengados dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 por el monto de S/. 6, 555.33 Nuevos Soles, de acuerdo al cálculo efectuado por la Oficina de Remuneraciones que en cuadro adjunto forma parte del presente acto resolutivo. Igualmente se reconoce la deuda del cuadro de cálculo del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF, ascendente a la suma de S/. 80, 254.69 Nuevos Soles, a favor de Alejandro Chumbes Malpartida, cesante de la DIRESA. Sin embargo es de precisar que a los trabajadores activos y cesantes del mencionado sector y otros, como resultado de lo dispuesto por la Sentencias Judiciales con carácter de cosa juzgada sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, se les ha abonado íntegramente las sumas adeudadas con anterioridad, muestra de ello se han dictado las



GOBERNACION

Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s. 649-2009-GR.APURIMAC/PR, del 23 de setiembre del 2009, 568-2010-GR.APURIMAC/PR, del 27 de agosto del 2010, 667-2011-GR.APURIMAC/PR, del 27 de julio del 2011 y 1117-2011-GR.APURIMAC/PR, respectivamente, teniendo en cuenta que el Gobierno Central expidió el Decreto de Urgencia N° 037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente, los artículos primero y segundo de la acotada norma legal, sino por el contrario estos deben interpretarse de manera sistémica y en armonía con la intención normativa, estos es, si bien el artículo 1° del citado Decreto de Urgencia, señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos nuevos soles, **debe entenderse que para lograr dicha finalidad, en el artículo segundo indica el otorgamiento de la Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma.** Asimismo es de comentar que sobre la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, como se dijo existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, a través de las Resoluciones N°s. 10363-2012-SERVIR/TSC, Primera Sala y 10277-2012-SERVIR/TSC, Segunda Sala, que declara Improcedente lo señalado, entre otros fundamentos, que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí. Por lo dicho no resulta viable la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, igualmente el Artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, **PROHIBE**, cualquier incremento en las remuneraciones del Sector Público, debiendo estar autorizado por norma expresa. Por su parte el Artículo 8° de la norma procesal administrativa prescribe, que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, vale decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias sino también conforme a Ley. En tal sentido en salvaguarda de la legalidad que rige todo procedimiento administrativo, que **el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado que el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos.** Expedientes N° 8468-2006-AA, fund. 7, 03397-2006-PA/TC, fund. 7 y 2500-AA/TC. En consecuencia con las Resoluciones Directorales antes mencionadas la Dirección Regional de Salud de Apurímac, en forma indebida y/o ilegal reconoce el pago de devengados dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 por el monto de S/. 6, 555,455.33 nuevos soles, conforme al cálculo efectuado por la Oficina de Remuneraciones que en cuadro ajunto forma parte de dicha resolución, de igual modo se Reconoce la deuda del cuadro del cálculo del Art. 1° del D.U. N° 037-94, ascendente a la suma de S/. 80,254.69 nuevos soles, a favor de Alejandro Chumbes Malpartida, cesante de la DIRESA, cuando dichos pagos ya fueron cancelados con anterioridad por disposición del Órgano Jurisdiccional a través de las Sentencias Judiciales que son de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta tal como se tiene de los pronunciamientos del SERVIR, no son aplicables el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en todo caso igual situación ocurriría con los artículos 3°, 4°, 5°, etc, cuando dichos pagos de devengados e intereses legales sólo se otorgan por única vez, siendo ello así, existe una manifiesta irregularidad, desproporción e irrazonabilidad, por parte de los funcionarios de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, al momento de determinar el pago de los devengados y el Cuadro de Cálculo dispuestos en ambos casos en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, aspectos estos que no pueden ser convalidados y abalados en ésta instancia bajo ningún sustento, toda vez que colisionan frontalmente con la prohibición de abuso de derecho prevista en el segundo párrafo del Artículo 103° de la Constitución Política del Estado, consecuentemente ambas resoluciones administrativas dictadas por la DIRESA se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo





General, por cuanto dichos actos administrativos contravienen la Constitución y la Ley, por ende nulos de pleno derecho y por agravar el interés público (reconocer administrativamente derechos que no tienen amparo legal), por lo que debe procederse con la nulidad de oficio, tal como dispone el artículo 202° de la norma procedimental acotada;

Estando a la Opinión Legal N° 485-2015-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de setiembre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE los petitorios a través de los Oficios N° 178-2015-DG-DIRESA-AP, y 192-2015-DG-DIRESA/AP, con SIGES N° 3274 del 26 de febrero del 2015 y 3501 del 02 de marzo del 2015, por el Director Regional de Salud de Apurímac, solicitando Crédito Presupuestario vía acto resolutivo que permita atender la deuda reconocida resolutivamente al servidor cesante Alejandro Chumbes Malpartida y el reconocimiento de la deuda a los servidores administrativos de la DIRESA, a través de las Resoluciones Directorales N° 034-2015-DG-DIRESA-AP, y 060-2015-DG-DIRESA-AP, respectivamente en ambos casos por la aplicación del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** administrativamente dichas pretensiones por ser contrarios a norma.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, en todos sus extremos de las Resoluciones Directorales N° 034-2015-DG-DIRESA-AP, y 060-2015-DG-DIRESA-AP, sus fechas 22 de enero del 2015 y 06 de febrero del 2015 respectivamente. Emitidos por el Director Regional de Salud de Apurímac Médico C. Elio Mauro Vidal Robles.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR, al Director Regional de Salud de Apurímac, Médico C. Elio Mauro Vidal Robles, y funcionarios públicos que visaron dichas resoluciones, a fin de que en ejercicio de sus funciones actúen de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes, optimizando el uso adecuado de los recursos y bienes del Estado con rectitud, honradez, neutralidad, transparencia y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, conforme lo dispone la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso administrativo disciplinario y darse cuenta a la Procuraduría Pública Regional de Apurímac, para el inicio de la acción penal que corresponda.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Director Regional de Salud de Apurímac, Dirección Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Control Institucional, a los interesados y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac que corresponda, para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC